



SALA PENAL

Radicado: 05-001-60-00206-2024-80182
Acusado: Luis Eduardo Cujía García
Delito: Acceso carnal violento agravado
Asunto: Apelación de auto que decreta pruebas
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 007

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025)

1. EL ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación de la defensa en contra del auto del Juzgado 30 Penal del Circuito de esta ciudad que, el 26 de noviembre de 2024, decretó pericia de cotejo de ADN pese a que aún no se ha realizado —pues ni se le han tomado las muestras correspondientes al procesado— y, en consecuencia, se desconoce el nombre del profesional en genética que realice el estudio y testifique al respecto en juicio.

2. ANTECEDENTES

2.1. La acusación

El 31 de julio de 2024, la Fiscalía acusó a Luis Eduardo Cujía García de ser autor del delito de acceso carnal violento agravado por la posición de superioridad que ostentaba frente a la víctima (artículos 205 y 211 numeral 2° del Código Penal), por hechos ocurridos el 2 de febrero de 2024, en la Oficina de Reseñas del búnker de la Fiscalía de la ciudad de Medellín,

cuando a eso de las 20:00 horas el señor Luis Eduardo Cujía García, quien fungía como patrullero de policía encargado de la reseña de los detenidos, habría accedido carnalmente, vía oral y vaginal, a la señora Cindy Tatiana Carvajal Avendaño que había sido capturada en flagrancia momentos antes por tráfico de estupefacientes, para lo cual el victimario habría ejercido la violencia psicológica, aprovechándose de la condición de inferioridad psíquica de la víctima, por carecer de conocimiento libre.

2.2. La solicitud probatoria

La audiencia preparatoria se hizo el 26 de noviembre de 2024, en la cual culminó el descubrimiento probatorio y fueron decretadas todas las pruebas que las partes enunciaron y solicitaron para hacer valer en el juicio. Dentro de su enunciación, la Fiscalía precisó que estaba pendiente de establecer el nombre del profesional en genética forense que realizará el cotejo de ADN una vez se tomen las muestras al procesado, y advirtió que dará traslado a la defensa 5 días antes del informe pericial.

Atendiendo a la limitación de nuestra competencia a lo impugnado, solo se reseñará lo concerniente a la solicitud probatoria de la Fiscalía que es objetada por la defensa, ahora en segunda instancia.

La Fiscalía solicitó el testimonio del profesional en genética forense que hará el cotejo de ADN con el que se descartará, o no, si la muestra tomada a la víctima

corresponde al del acusado porque, aunque no se haya realizado el peritaje, resulta pertinente.

La defensa se opuso a dicha solicitud pidiendo su rechazo porque considera que la Fiscalía no descubrió el nombre del perito, pese a que ha transcurrido casi un año sin practicar la experticia, incumpléndose con lo regulado en el artículo 337 numeral 5° literal c) del Código de Procedimiento Penal, en cuanto establece para el descubrimiento probatorio la obligación de indicar el nombre del perito, en concordancia con el contenido del artículo 346 ídem sobre el rechazo por falta de descubrimiento, vulnerando de esa forma el derecho de defensa, al no poder ejercer la contradicción de la prueba.

Pretende también su exclusión; pero, no por la ilicitud de la prueba, sino por su ilegalidad al no acatarse el ordenamiento legal, pues desde la audiencia del 2 de mayo de 2024 la Fiscalía adicionó la acusación para mencionar, entre otros, el testimonio del profesional de genética forense que realizaría el cotejo de ADN, una vez fuese tomada la muestra del procesado, incumpléndose con lo reglado en el artículo 337 numeral 5° literal c) de la Ley 906 de 2004, y desde entonces el ente acusador pudo haber realizado el acto de investigación y de esa forma la defensa conocer cuál era el profesional que realizaría el examen; además de que el término para investigar habría finalizado con la formulación de la acusación, contando con 3 días para la entrega de los elementos materiales probatorios a la defensa, pero la Fiscalía solo radicó solicitud para toma de muestras el 5 de agosto de 2024, lo cual torna el acto de investigación en ilegal.

2.3. La decisión de primera instancia.

En la continuación de la audiencia preparatoria, la juez resolvió las solicitudes probatorias decretando las pruebas pedidas por las partes y, además, decidió no acceder a la pretensión de la defensa sobre la exclusión o rechazo del testimonio del perito experto en genética forense de Medicina Legal y del informe pericial que presentará.

Al respecto, sostuvo que la pertinencia de la prueba pericial estaba debidamente sustentada pues con ella se determinaría si las muestras de ADN tomadas a la víctima corresponden, o no, al del procesado, lo cual a su vez podría resultar favorable para la defensa ante los resultados objetivos de ese tipo de pruebas.

En cuanto a la falta de descubrimiento, indicó que la Fiscalía anunció dicha prueba desde la audiencia de acusación donde aclaró que no tenía el nombre del profesional porque ni siquiera había logrado obtener la muestra requerida para el cotejo y que una vez contara con su identidad, remitiría la información a la defensa y lo propio sucedería con el informe como base de opinión pericial; a lo cual agrega lo dispendioso de la realización de este tipo de pruebas por parte del Instituto Nacional de Medicina legal ante la cantidad de solicitudes que debe tramitar, máxime cuando ello dependía de la autorización de toma de muestras por el juez de control de garantías, lo cual sucedió hace pocos meses.

Por tanto, encontró justificada la demora ante la tramitología que demanda la prueba y advirtió que de hecho

podría ser presentada en juicio como prueba sobreviniente, dado que la Fiscalía ha agotado todos los medios para su efectiva realización sin haberlo logrado hasta el momento, lo cual no le sería atribuible y, por ende, no se está sorprendiendo a la defensa; sumado a que el artículo 415 del Código de Procedimiento Penal dispone que el informe base de opinión pericial debe ser puesto en conocimiento de las demás partes, al menos con 5 días de anticipación a la celebración de la audiencia pública, y que, además, el juez de control de garantías también verificó esta situación, no encontrando vulneración alguna de garantías. Para sustentar lo anterior citó la sentencia con radicado 55136 de 2019 de la Corte Suprema de Justicia.

En lo atinente a la solicitud de exclusión advirtió que esta se produce cuando la prueba fue obtenida con violación de las garantías fundamentales, pero en este evento la defensa no argumentó sobre esta situación y solo aludió a la demora en la consecución de la prueba y a que la afectación se daría por no conocer el nombre del perito.

2.4. La sustentación del recurso de apelación.

La defensa apeló la anterior decisión advirtiendo que en ningún momento ha pretendido discutir la pertinencia de la prueba cuestionada, sino la vulneración de las garantías fundamentales de que trata el artículo 29 de la Constitución Política lo cual compromete la legalidad al no acogerse lo preceptuado en la Ley 906 de 2004, específicamente la regla contenida en los artículos 337 numeral 5° literal c) y 346.

Sostiene que fue enfático en señalar que desde la radicación del escrito de acusación en enero de 2024 y hasta la primera celebración de la audiencia de formulación de acusación el 2 de mayo de 2024, se había adicionado ese experto en genética forense, pero se duele de que el legislador no estipuló en el artículo 337 que el requisito se surtía con simplemente mencionar al profesional requerido, sino que además exige que se determina el nombre, dirección y datos personales, sin que sea válido que se diga que ya se había reseñado con anterioridad.

Arguye que, aunque es cierto que la toma de muestras implica un trámite demorado, en este evento se tiene que la actuación se viene surtiendo desde el mes de febrero de 2024 y desde entonces la Fiscalía tenía conocimiento de los hechos, pudiendo realizar todos los actos de investigación tendientes a esclarecer la verdad y su teoría del caso, pero solo el 5 de agosto es que actúa cuando se le había vencido el término para investigar y la autorización de toma de muestras la brinda el juez de control de garantías el 4 de septiembre de 2024, demostrando así una falta de diligencia que no se le puede cargar al acusado.

Alega que en este caso no aplica la figura de prueba sobreviniente en tanto no se tenía desconocimiento de que había un elemento material probatorio, pues desde el 2 de febrero la Fiscalía conocía la existencia de los hechos y que podía solicitar la autorización requerida ante el juez de control de garantías, por lo que no se puede subsanar tal yerro a través de la prueba sobreviniente.

Además, sostiene que, si bien el artículo 415 del Código de Procedimiento Penal habla de los 5 días con anterioridad al juicio oral con que cuenta la Fiscalía para entregar la experticia a la defensa, esto no se corresponde con lo censurado, pues se alega una falta de descubrimiento en cuanto a los datos de identificación del perito y del peritaje, sin que tenga efectos lo decidido por el juez de control de garantías en tanto sus decisiones pueden ser modificadas por el juez de conocimiento.

Para sustentar lo anterior cita una providencia del 21 de agosto de 2024 emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán dentro del radicado 1900160006020210053001, M. P. Fabio Alberto Burbano Vásquez, en la cual se habría tratado un tema similar, revocando el decreto de un testimonio de un profesional en genética forense al no haberse aportado su nombre y demás datos de identificación.

Con relación a la solicitud de exclusión, asevera que fue claro en referenciar de manera cuidadosa y de manera cronológica las fechas de las actuaciones realizadas en este proceso para demostrar el incumplimiento de los términos procesales por parte de la Fiscalía, con lo cual se transgrede una garantía fundamental del acusado al haberse investigado por fuera del término legal, conforme con lo preceptuado en los artículos 337 y 346 de la Ley 906 de 2004, afectándose el derecho de defensa y el contenido del artículo 29 de la Constitución Política en cuanto al respeto de las formas propias de cada juicio, en concordancia con la dignidad humana del acusado.

2.5. La opinión de los sujetos procesales no recurrentes

2.5.1. La fiscal manifestó que no haría ninguna intervención.

2.5.2. El delegado del Ministerio Público, como no recurrente, solicita que se confirme la decisión, para lo cual hace alusión al artículo 415 del Código de Procedimiento Penal respecto a los 5 días para descubrir los informes periciales antes de que inicie la audiencia pública, advirtiendo que el resultado y el nombre del perito son situaciones formales que no inciden en la materialización de derecho como la justicia o la verdad; además que en este caso, como representante de la sociedad está interesado en los resultados del cotejo de trazas genéticas halladas en la víctima, con las del procesado. Por tanto, considera que no existe vulneración a los derechos de contradicción y defensa, que podrán ser ejercidos una vez sea descubierto el dictamen, contándose con la posibilidad de que la defensa lleve su propio profesional genetista que se refiera a la uniprocedencia o no de las trazas dubitadas o indubitadas, con la posibilidad de conainterrogar al perito cuestionado.

3. CONSIDERACIONES

Siguiendo el derrotero propuesto en los antecedentes, inicialmente la Sala deberá establecer si la decisión de la juez de primera instancia —contraída al decreto de la prueba cuya exclusión o rechazo se pretende— es susceptible del recurso de apelación.

Sobre la impugnación de los autos que resuelven acerca de las pruebas pedidas, en providencia del 5 de diciembre de 2016, radicado 48178, M.P. Eyder Patiño Cabrera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resumió de buena manera la postura de esa alta corporación así: “(...) *las decisiones que en materia probatoria tienen recurso de alzada son: i.- la que inadmite pruebas¹; ii.- la que resuelve (aceptando o no) una petición de aplicación de regla de exclusión² iii.- la que impone la sanción por descubrimiento extemporáneo, es decir, la que rechaza un medio de prueba³, y iv.- también la prueba anticipada por expreso mandato del artículo 179 numeral 6 del inciso 2*”.

3.1. Admitida la anterior premisa, se tiene que en este evento, acorde con los planteamientos propuestos por el apelante, la solicitud de exclusión del peritaje de cotejo de ADN y el testimonio del perito que rendirá el informe, no se soportó en la presunta ilicitud de dichos medios probatorios, sino en su ilegalidad, en tanto se obtendrían sin el cumplimiento de los requisitos legales por parte de la Fiscalía, alegándose la transgresión de garantías del acusado al haberse investigado por fuera del término legal, conforme con lo preceptuado en los artículos 337 y 346 de la Ley 906 de 2004, así como el derecho de defensa y el debido proceso por no seguirse las formas propias de cada juicio, en conexidad con la dignidad humana.

¹ Artículo 179 inciso 1 numeral 4.

² Artículo 179 inciso 1 numeral 5.

³ Al aplicarse la sanción de rechazo, se está denegando la prueba, por tanto, deviene la aplicación del numeral 4 previamente citado.

Lo así argüido no cabe dentro de ninguno de los supuestos que admite el recurso de apelación porque no consulta el principio de necesidad procesal pues, en principio, no afecta la práctica de la prueba, sin que sea viable discutir a través de la apelación, como en este caso, si la prueba cuestionada es eventualmente ilegal o no, cuando es un asunto que puede ser debatido, incluso con mejores argumentos en la alegación conclusiva, oportunidad en la que se puede demostrar, si es del caso, la irregularidad del medio probatorio en orden a conducir si es procedente que el mismo sea desestimado por la gravedad y significación de la afectación o lo contrario.

En efecto, la providencia apelada no adquiere la condición de auto en lo que concierne a la denegación de aplicar la cláusula de exclusión por meras razones de ilegalidad, según la definición que hace el numeral 2° del artículo 161 del Código Procesal Acusatorio⁴, pues no resuelve ningún incidente o aspecto sustancial, lo cual la sustrae de la regla de procedencia del recurso de apelación, sin que veamos norma concreta que lo autorice, motivo por el cual se inadmitirá.

3.2. No obstante, en lo que concierne a la alegada falta de descubrimiento probatorio, la alta corporación de la jurisdicción penal ha ampliado el alcance de los eventos de procedencia del recurso de apelación, porque se estima

⁴ Artículo 161. Clases. Las providencias judiciales son:

(...)

2. Autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial.

procedente no solo contra la decisión que rechaza un medio de prueba, sino contra la que decide sobre su procedencia, independientemente de su sentido. Así lo explicó la Corte en sentencia del 7 de marzo de 2018, radicado 51882, M. P. Patricia Salazar Cuéllar⁵:

“(...) Sin embargo, cuando no es posible solucionar la controversia por la vía de la dirección del proceso, el Juez debe resolver sobre la procedencia del rechazo. Esta decisión admite el recurso de apelación, independientemente de su sentido, por lo siguiente:

Si opta por rechazar las pruebas, como una sanción a la parte que incumplió las obligaciones atinentes al descubrimiento, no cabe duda que procede la alzada, tal y como sucede con la decisión de inadmitir pruebas. Esto no admite discusión.

Si se decide no acceder al rechazo, es evidente que están en juego los derechos de la parte que lo solicitó, pues de ser cierto que se tendría que enfrentar a pruebas desconocidas, la posibilidad de defensa, los controles a la incorporación de las pruebas durante el juicio oral y los otros aspectos relacionados en el numeral 7.1.3 podrían verse seriamente afectados. En tal sentido, a la luz de los criterios establecidos por esta Corporación para concluir que el auto que resuelve sobre la exclusión de evidencia admite el recurso de apelación, independientemente del sentido de la decisión (CSJ AP, 27 Jul. 2016, Rad. 47.469), resultan aplicables al auto a través del cual se decide sobre el rechazo por indebido descubrimiento.”

De manera que la Sala procederá a resolver de fondo el recurso presentado en contra de la decisión que niega el rechazo por falta de descubrimiento de la prueba pericial decretada a la Fiscalía, considerando que todos los medios de prueba fueron debidamente enunciados desde la formulación de acusación, lo cual resulta suficiente para considerarlos descubiertos desde ese entonces, pese a que aún no se tuviere

⁵ Criterio reiterado, entre muchas otras, en las providencias AP1392-2021 del 21 de abril de 2021, radicado 57164; AP3042-2023 del 4 de octubre de 2023, radicado 64719; y AP4272-2024 del 31 de julio de 2024, radicado 66515.

conocimiento de la identidad del especialista en genética que realizará el cotejo de ADN ni se hubiere dado traslado del informe pericial respectivo.

Para la Sala, el hecho de que se desconozca la identidad del profesional que llevará a cabo la experticia o que no se haya dado traslado del informe base de opinión pericial en nada incide con el descubrimiento de la prueba pericial, teniendo en cuenta que fue debidamente descubierta por la Fiscalía cuando desde la acusación manifestó su intención de practicarla, justificando la ausencia de identificación del perito al estar pendiente su realización por inconvenientes como los presentados con la toma de muestras, mientras que el descubrimiento de sus resultados y de la base de la opinión pericial en que se soportan serán objeto de descubrimiento en su momento, como lo difiere la ley.

Lo anterior no puede entenderse como una práctica tardía del medio probatorio, atendiendo a que el informe pericial podría rendirse incluso en desarrollo del juicio oral, conforme lo estipula el artículo 412 del Código de Procedimiento Penal⁶; mientras que la carencia de dictamen es intrascendente atendiendo a que este puede ser presentado a las demás partes al menos con 5 días de anticipación a la celebración de la audiencia pública en donde se recibirá la exposición del perito, acorde con lo preceptuado por el artículo 415 ídem⁷.

⁶ **ARTÍCULO 412. COMPARECENCIA DE LOS PERITOS A LA AUDIENCIA.** Las partes solicitarán al juez que haga comparecer a los peritos al juicio oral y público, para ser interrogados y contrainterrogados en relación con los informes periciales que hubiesen rendido, o para que los rindan en la audiencia.

⁷ **ARTÍCULO 415. BASE DE LA OPINIÓN PERICIAL.** Toda declaración de perito deberá estar precedida de un informe resumido en donde se exprese la base de la opinión pedida por la parte

Sobre esta específica temática, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de mayo de 2011, radicado 33844, al resolver un asunto que comparte similitudes con el que ahora es objeto de examen, efectuó las siguientes reflexiones:

“(…) Así las cosas, ninguna fractura de los derechos al debido proceso y a la defensa o de los principios de igualdad de armas y lealtad procesal que pudiera dar lugar al reconocimiento de una irregularidad de carácter sustancial potencialmente capaz de generar la declaratoria de nulidad, se produjo frente al descubrimiento probatorio de la pericia psicológica que habría de efectuarse respecto al menor ofendido, pues la defensa jamás fue sorprendida por el órgano instructor respecto a la práctica de dicho medio probatorio; por el contrario, desde la formulación de la acusación a la defensa se le comunicó nítidamente sobre la intención de practicar esa prueba en el juicio y con ello, se le brindó en un escenario no discriminatorio, la oportunidad de recaudar el o los elemento(s) de convicción necesarios para desvirtuarla.

(…)

Tampoco ofrece reparo que no se haya dado traslado inmediato –enseguida del descubrimiento- del informe pericial por cuanto como es obvio, para esa época no se había llevado a cabo la valoración psicológica respectiva, lo cual no implica que el descubrimiento no haya sido completo ya que la defensa quedó plenamente enterada de que había un experticio de carácter psicológico pendiente de practicarse, cuyo traslado se anunció en los términos del aludido artículo 344 ibídem, para ser realizado una vez se contara con el mismo y que en su oportunidad sería introducido al juicio mediante el testimonio del perito como prueba de cargo.

(…)

que propuso la práctica de la prueba. Dicho informe deberá ser puesto en conocimiento de las demás partes al menos con cinco (5) días de anticipación a la celebración de la audiencia pública en donde se recepcionará la peritación, sin perjuicio de lo establecido en este código sobre el descubrimiento de la prueba.

En ningún caso, el informe de que trata este artículo será admisible como evidencia, si el perito no declara oralmente en el juicio.

Y es que aún en la hipótesis de que el informe técnico psicológico no se hubiera rendido previo a su introducción en el juicio oral con el testimonio del experto, ninguna irregularidad sustancial se podría predicar de una presunta práctica tardía del medio de persuasión, pues tal como lo recordó el Ministerio Público, el artículo 412 ibídem autoriza que él sea rendido incluso en el curso de dicha audiencia.

Finalmente, la relación que el censor establece entre la imposibilidad de conocer oportunamente el informe base de la opinión pericial y la limitación al ejercicio del derecho de defensa en su componente de contradicción, la cual le habría impedido impugnar la credibilidad de los testimonios del menor O.B.M, de MARÍA ELVIA NINCO DE GUTIÉRREZ y del experto psicólogo, es ciertamente inexistente como quiera que tal como se expresó el conocimiento previo de dicho informe antes del juicio oral no es absolutamente indispensable en la medida que bien se puede rendir en el curso de esa audiencia al tenor de la norma recién reseñada, además que a la defensa no se le coartó el derecho a conainterrogar a dichos testigos en aras de desvirtuar la veracidad de su dicho.”

En el presente caso, se tiene que la Fiscalía con anterioridad a la audiencia preparatoria hizo la enunciación completa de los medios de prueba, incluyendo el referente al peritaje de cotejo de muestras de ADN, advirtiendo que por el momento desconocía la identidad del perito, al no haberse practicado el examen, pues se requería de la autorización de toma de muestras, y que por obvias razones no contaría con el informe base de opinión pericial.

Razonando analógicamente a como lo hizo nuestro superior, no se cumple el supuesto exigido por la norma referente a la falta de descubrimiento (artículo 346 del Código de Procedimiento Penal⁸) toda vez que desde la formulación de

⁸ **ARTÍCULO 346. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE REVELACIÓN DE INFORMACIÓN DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE DESCUBRIMIENTO.** Los elementos probatorios y evidencia física que en los términos de los artículos anteriores deban descubrirse y

acusación la prueba pericial fue enunciada, tal como lo admite el mismo recurrente y, por ende, no ha existido ningún sorprendimiento que le impida el ejercicio del derecho de contradicción.

Por demás, procura el defensor que acojamos la doctrina de una decisión proferida el 21 de agosto de 2024 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán que, en un caso similar, revocó el decreto de un testimonio de un profesional en genética forense al no haberse aportado sus datos de identificación, situación que choca con nuestra postura al respecto, sin que se conozca el contexto completo en que se profirió la providencia y, en todo caso, se trataría de un precedente horizontal que no tiene la fuerza de obligarnos a separarnos de nuestro propio criterio por cuanto fue emitido por otra sala de decisión penal perteneciente a un tribunal superior de un distrito judicial diferente, cuyo alcance se desconoce.

Por consiguiente, el Tribunal confirmará la decisión de primer grado que admitió la prueba pericial cuyo rechazo se solicitó con fundamento en la falta de descubrimiento; lo cual no será óbice para que, en su valoración, de considerarse que conllevó la afectación de garantías, pueda ser desestimada como ocurre con la prueba ilegal.

no sean descubiertos, ya sea con o sin orden específica del juez, no podrán ser aducidos al proceso ni convertirse en prueba del mismo, ni practicarse durante el juicio. El juez estará obligado a rechazarlos, salvo que se acredite que su descubrimiento se haya omitido por causas no imputables a la parte afectada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

Primero: Inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra del auto proferido por el Juzgado 30 Penal del Circuito de Medellín, en lo que concierne a la exclusión de la pericia de cotejo de ADN y del testimonio del perito forense que declarará acerca del informe respectivo, conforme con las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Confirmar la decisión de primer grado en cuanto negó el rechazo por falta de descubrimiento de la prueba pericial antes mencionada, de acuerdo con lo dicho en esta providencia.

Tercero: Esta decisión queda notificada en estrados al momento de su lectura, y contra la misma no procede recurso alguno.

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
MAGISTRADO

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Miguel Humberto Jaime Contreras
Magistrado
Sala 08 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado
Sala 013 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado
Sala 011 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12
Código de verificación:

27a5308454d85c50ad8fb016c2cc394ffd2506fbf5eb91c7eb
631afb5a8f7b07

Documento generado en 28/01/2025 02:07:08 PM
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>